CORNARE
NÚMERO RADICADO: 131-0116-2016
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 2016-02-16 Hora: 09:59:45.695 Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en particular el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que producto de la visita realizada el día 11 de febrero de 2016, al proyecto denominado **"SENDEROS DE EL RETIRO"**, identificado con Nit. No 811.041.918-3, ubicado en la vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 843.897, Y: 1´160.056 y Z: 2.189, se impuso medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión de las actividades de movimientos de tierra, en virtud que con la ejecución de dicha actividad, se está generando afectaciones ambientales, toda vez que se está interviniendo el cauce natural del río pantanillo.

Que de acuerdo a lo relatado anteriormente y conforme a lo dispuesto en el articulo 15 de la ley 1333 de 2009 mediante este acto administrativo, se procederá a legalizar la medida preventiva en caso de flagrancia impuesta con radicado Nº 131-0093 del 11 de febrero de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado Nº 131-0093 del 11 de febrero de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la

COPIA AUTENTICA

medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a LEGALIZAR la medida preventiva, consistente en la de suspensión de actividades de movimientos de tierra en el área de influencia del río Pantanillo, en virtud que dicha actividad está ocasionando afectaciones ambientales como la interrupción del cauce natural del río, toda vez que no se están tomando las medidas técnicas adecuadas; movimientos que se realizan al proyecto denominado **SENDEROS DE EL RETIRO** identificado con Nit. No 811.041.918-3, ubicado en la vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 843.897, Y: 1´160.056 y Z: 2.189, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado Nº 131-0093 del 02 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de movimientos de tierra en el proyecto denominado **SENDEROS DE EL RETIRO**, identificado con Nit. No 811.041.918-3 en la vereda Pantanillo, del Municipio de El Retiro, con coordenadas X: 843.897, Y: 1´160.056 y Z: 2.189, impuesta mediante Acta de Imposición Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado Nº 131-0093 del 02 de febrero de 2016.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor VICTOR VARGAS, en calidad de Gerente del proyecto denominado **SENDEROS DE EL RETIRO**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes actividades:

1. Restituir el cauce natural del Río Pantanillo.
2. Implementar actividades de mitigación en el área de influencia del Río Pantanillo
3. Implementar medidas como manejo de aguas lluvias, sedimentos, entre otros.
4. Allegar a la Corporación el Plan de Contingencias con responsabilidades y cronogramas de actividades.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo en los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva para verificar el cumplimiento de la misma.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor VICTOR VARGAS, en calidad de Gerente del proyecto denominado **SENDEROS DE EL RETIRO**, identificado con Nit. No 811.041.918-3, o a quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE EL RETIRO, para que proceda a ejecutar y verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Corporación con destino al expediente Nº 19200010-B.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Oficina de **PLANEACIÓN MUNICIPAL DE EL RETIRO**, a través del señor GEOVANY GRISALES, o quien haga sus veces, con la finalidad que realice control y seguimiento al permiso otorgado para el movimiento de tierras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.
ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA HENAO GARCIA
Jefe de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo

Fecha: 12/02/2016
Proyectó: Gustavo L.
Expediente: 19200010-B.

COPIA CONTROLADA